

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA	PLAZAS	CUBIERTAS	VACANTES
FUNCIONARIOS DE CARRERA	1	1	-
SECRETARIA INTERVENCION	1	1	-
ADMINISTRATIVO	1	1	-
ALGUACIL	1	1	-
B) PERSONAL LABORAL TEMPORAL:	PLAZAS	CUBIERTAS	VACANTES
PERSONAL LABORAL TEMPORAL	1	1	-
GUARDIA RURAL	1	1	-
AGENTE DE DESARROLLO LOCAL	1	1	-

Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el B.O.P. o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial del Presupuesto.

En Vall d'Alba, a 16 de Enero del 2002.- EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Martínez Capdevila. 261

VILAFRANCA

Aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de enero de 2002, el Reglamento del Consejo Municipal de Solidaridad y Bienestar Social, se expone al público el expediente por término de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo, podrán los interesados legitimados promover las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Finalizado dicho plazo, sin que se hubiesen presentado reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de aprobación del citado Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

Vilafranca del Cid, 18 de enero de 2002.- El Alcalde, Francisco Javier Miralles García. 369

VILA-REAL

1.- Entitat adjudicadora.

a) Organisme: Ajuntament de Vila-real.

b) Dependència que tramita l'expedient: Negociat de Contractació.

2.- Objecte del contracte.

a) Descripció de l'objecte: contractació del lloguer dels locals del bar restaurant de l'Ermitori de la Mare de Déu de Gràcia.

b) Duració del contracte: 10 anys.

3.- Tramitació, procediment i forma d'adjudicació.

a) Tramitació: ordinària.

b) Procediment: obert.

c) Forma: concurs.

4.- Pressupost base de licitació: 90.151,82 € anuals.

5.- Garanties. Provisional: cap.

6.- Obtenció de documentació i informació.

a) Entitat: Ajuntament de Vila-real.

b) Domicili: plaça Major, s/n.

c) Localitat i codi postal: 12540 - Vila-real.

d) Telèfon: 964547000.

e) Telefax: 964547020.

f) Data límit d'obtenció de documents i informació: fins que concloga el termini de presentació de proposicions.

7.- Requisits específics del contractista: els que figuren en el plec de clàusules administratives.

8.- Presentació de les ofertes.

a) Data límit de presentació: Els 30 dies següents a la publicació de la convocatòria del concurs en el Butlletí Oficial de la Província, fins a les 13 hores.

b) Documentació que integrarà les ofertes: se cita en els plecs.

c) Lloc de presentació:

1.- Entitat: Ajuntament de Vila-real.

2.- Domicili: plaça Major, s/n.

3.- Localitat i codi postal: 12540 - Vila-real.

d) Termini durant el qual el licitador estarà obligat a mantenir la seua oferta: tres mesos.

9.- Obertura de les ofertes.

a) Entitat: Ajuntament de Vila-real.

b) Domicili: plaça Major, s/n.

c) Localitat: Vila-real.

d) Data: Al dia següent hàbil a la finalització dels 30 dies de termini per a la presentació de proposicions.

e) Hora: 12 hores.

10.- Altres informacions. El Ple de l'Ajuntament, en la sessió del dia 14 de gener del 2002, aprovà els plecs de clàusules particulars que han de regir en la contractació del lloguer dels locals del bar restaurant de l'Ermitori de la Mare de Déu de Gràcia. Ara s'exposa al públic per a examen i presentació de reclamacions en la Secretaria d'aquest Ajuntament, durant el termini de vuit dies, d'acord amb allò que disposa l'article 122 del Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril. A l'empara d'allò que disposa l'article 123.1 del Reial Decret Legislatiu, s'hi publica l'anunci de la convocatòria del concurs públic, tot i que la licitació s'ajornarà en cas que es formulen reclamacions contra els plecs de condicions.

11.- Despeses d'anuncis: a càrrec de l'adjudicatari.

Vila-real, 24 de gener del 2001.- L'alcalde, Manuel Vilanova Goterris. C-171-U

* * *

Manuel Vilanova Goterris, alcalde-president de l'Ajuntament de Vila-real (Castelló), en data del dia d'avui, FA SABER:

Que intentada la notificació amb RE núm. 15.451, de data 30 de novembre de 2001, adreçada a Vicente Juan Herrero, amb domicili al carrer Santa Isabel, núm. 15, ciutat, no s'ha pogut practicar.

Per tant, en virtut del que disposa l'article 59.4 de la Llei 30/92, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, es procedeix a l'anunci de l'expressada notificació, el text íntegre del qual és el que segueix:

"DISCIPLINA (E)

Expedient núm. R-6

Tenint en compte que la Comissió Municipal de Govern en sessions celebrades els dies 26 d'abril de 1999 i 22 de gener de 2001 va acordar que sol·licitaria a la mercantil PIAF SL que valorara el cost de les actuacions necessàries per a procedir a l'execució subsidiària dels treballs de consolidació del subsòl i reposició del tancament per darrere de l'habitatge de la seua propietat, situat al carrer Santa Isabel, núm. 15, d'aquesta ciutat.

I, com que resulta, segons recent escrit presentat per aquesta mercantil, el 21 de novembre de 2001, amb Registre d'Entrada núm. 18660, es fa constar que en repetides ocasions i en horaris diferents no ha pogut contactar amb vostè.

Amb aquest document, se'l requereix perquè en el termini màxim de deu dies es pose en contacte amb la Secció de Disciplina d'aquest Ajuntament, amb la finalitat de facilitar a l'empresa PIAF SL l'accés a l'interior del seu habitatge situat al carrer de Santa Isabel, núm. 15, i així poder valorar els treballs a realitzar en l'esmentat immoble, significant-li que sinó se sol·licitarà l'oportuna autorització judicial d'entrada. Vila-real, 28 de novembre de 2001. L'alcalde."

La qual cosa es fa pública per al coneixement de VICENTE JUAN HERRERO, als efectes oportuns.

Vila-real, 17 de gener de 2002.- L'Alcalde, Manuel Vilanova Goterris. C-393

VINARÓS

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 146 de fecha 6 de diciembre de 2001, fue publicada la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones y Actividades Publicitarias, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2001 y, no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias durante su exposición, se entiende definitivamente aprobada por lo que se procede a su publicación íntegra.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

TÍTULO PRELIMINAR

Normas de carácter general

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias que se realicen por cualquier tipo de medio, ya sea de forma estática, dinámica o sonora; emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde el mismo dominio.

Artículo 2.- Naturaleza.

1.- Se entiende por publicidad, a los efectos de esta Ordenanza, la acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad, productos y/o servicios que se ofrezcan al consumo en general.

2.- La publicidad regulada en esta disposición reglamentaria se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas fiscales correspondientes, a los efectos tributarios.

Artículo 3.- Utilización de bienes públicos.

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, de uso común especial o uso privativo de conformidad a lo que se determine en la vigente normativa que regule los Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 4.- Medios publicitarios.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza, podrá realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

- 1.- Publicidad estática.
- 2.- Vehículos portadores de anuncios.
- 3.- Reparto personal e individualizado de propaganda.
- 4.- Publicidad sonora o acústica.

Artículo 5.- Soportes publicitarios.

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

- 1.- Publicidad estática a través de:
 - a) Carteleras.
 - b) Carteles y medios adhesivos.
 - c) Rótulos.
- 2.- Vehículos portadores de anuncios mediante el uso de:
 - Cualquier tipo de vehículo.
- 3.- Reparto personal o individual de propaganda, el que se realiza:
 - De forma individualizada de propaganda escrita, muestra u objetos.
- 4.- Publicidad sonora o acústica por medio de:
 - Elementos mecánicos o manuales.

Artículo 6.- Situaciones publicitarias.

1.- La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados, podrá autorizarse en alguna de las siguientes situaciones publicitarias:

- a) En las fachadas de edificios.
 - b) En el interior de los solares.
 - c) En las vallas definitivas de solares.
 - d) En las vallas provisionales de solares.
 - e) En las vallas de protección de obras.
 - f) En la vía pública.
 - g) En los elementos de mobiliario urbano.
- 2.- A efectos de esta ordenanza, los significados de las diferentes situaciones enumeradas son las siguientes:
- a) - En las fachadas de los edificios.

Corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta, y que estén orientados a la vía o espacio público.

- b) - En el interior de los solares

Se refiere a todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad pública o privada, sin perjuicio del destino urbanístico previsto en el planeamiento vigente.

- c) - En las vallas definitivas de solares o fincas.

Corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen desde o en vallas consolidadas de la finca, emplazadas en las líneas divisorias de la parcela y que den a la vía o espacio público.

- d) - En las vallas provisionales de solares.

Define las actividades publicitarias realizadas desde o sobre las vallas de cerramiento provisional de solares o cuyo frente den a viales o espacios públicos.

El resto de vallas en otras líneas divisorias se conceptuarán en la situación descrita como en el interior de solares.

- e) - En las vallas de protección de obras.

Se refiere a las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre las vallas, andamios y elementos similares de protección de obras.

- f) - En la vía pública.

Comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía pública y en sus espacios anexos y complementarios, como pueden ser: aceras, calzada, islas de peatones, parterres y espacios similares.

También se incluye en esta situación, las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad pública sea cual sea su destino en el planeamiento, como pueden ser: parques, jardines, equipamientos, etc.

- g) - En elementos de mobiliario urbano.

Se refiere a las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto o bien en otros de diferente utilización adaptados a esta finalidad.

3.- De forma exclusiva, se autorizarán las actividades publicitarias, con las limitaciones generales y particulares que se señalen, para los diferentes medios y soportes descritos.

Artículo 7.- Limitaciones de orden general.

1.- No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2.- Tampoco se autorizará:

- a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

- b) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, conforme a la normativa en materia de carreteras de la Comunidad Valenciana.

- c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).

- d) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles que se encuentren a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.

- e) Sobre o desde los edificios catalogados que figuren como tales en el vigente Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa de ordenación urbana.

- f) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, dotaciones o servicios públicos, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento previos los informes técnicos pertinentes.

- g) En las áreas incluidas en planes especiales, catálogos de bienes y espacios protegidos, de conformidad con lo regulado en el artículo 12 e) y f) de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística; no obstante, se autorizarán en las condiciones y con los requisitos que en los mencionados instrumentos de ordenación se establezcan y siempre con las limitaciones contenidas en esta ordenanza.

- h) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos catalogados, así como de zonas paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

- i) En las zonas que contengan masas arbóreas, se prohíben todas las actividades publicitarias.

- j) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

- k) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.

- l) En aquellas zonas o espacios expresamente prohibidos por la legislación vigente.

- m) Cualquier tipo de publicidad que se desarrolle en los muros o paramentos de las edificaciones que tengan la consideración de medianeras y que sean visibles desde el exterior en tanto se rediman.

TÍTULO PRIMERO

Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria

Artículo 8.- Normas específicas.

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO I**Publicidad mediante carteleras o vallas publicitarias****Artículo 9.- Definición.**

Se considera cartelera o valla publicitaria todo aquel elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Artículo 10.- Limitaciones particulares.

1.- Podrán instalarse carteleras, siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

- a) La instalación de carteleras o vallas publicitarias habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno.

- b) No se autorizarán las carteleras o vallas publicitarias cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se sitúen.

- c) El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación, durante todo el tiempo en que aquélla este colocada.

- d) Las licencias concedidas determinarán el plazo de duración de la instalación publicitaria, que en ningún caso será superior a 5 años.

- e) Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral, siendo la profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no superior a los 0'30 metros.

- f) La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

- g) La superficie publicitaria se expresará en múltiplos del módulo básico de 4 x 3 metros, siendo ésta no superior a tres módulos básicos.

2.- En las vallas de solar, la publicidad se realizará mediante carteleras; debiendo respetar, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) En el solar no podrán desarrollarse actividades de ninguna clase, ni siquiera publicitarias, sin perjuicio de que en el interior se encuentren ubicadas casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

- b) El solar deberá estar limpio.

- c) Las carteleras se situarán sobre la valla y no podrá sobresalir de su plano.

- d) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras deberán ofrecer la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos en la vía pública. La altura máxima de los citados elementos se establezca en 5'50 metros.

- e) Este tipo de publicidad estará sujeto a los plazos que se determinan en el apartado 1.d) del presente artículo.

f) La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar o terreno, debiendo cubrirse mediante lamas o celosía los espacios no ocupados por la publicidad, de modo que se cree una superficie continua.

g) Los carteles que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, no superarán los 20 metros cuadrados de superficie por emplazamiento.

3.- En las vallas de protección de obras, ya sea de nueva planta, reforma, o rehabilitación de edificios y de derribo, se podrá efectuar publicidad mediante carteleras siempre que se cumplan las condiciones c), d), e) y g) del apartado anterior.

4.- En los elementos de mobiliario urbano, podrá efectuarse publicidad mediante carteleras en los espacios diseñados por los servicios técnicos competentes, siempre que se cumplan las disposiciones vigentes en el momento de su concreta aplicación.

5.- No se autorizará la colocación de soportes publicitarios en medianeras con carácter provisional. En medianeras objeto de tratamiento de fachada, se requerirá un estudio de adecuación de toda la superficie de medianera, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto. Las paredes medianeras formadas como consecuencia de diferencias de alturas en la edificación llevarán la misma consideración que las objeto de tratamiento de fachada. En ningún caso el soporte publicitario o alguno de sus componentes podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de la medianera.

CAPÍTULO II

Publicidad mediante carteles y adhesivos

Artículo 11.- Definición.

1.- Se considera cartel el soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

2.- Se considera adhesivo el cartel autoadhesivo de dimensiones reducidas.

Artículo 12.- Limitaciones particulares.

1.- Sólo podrá admitirse la publicidad mediante carteles o adhesivos en los espacios públicos reservados para esta finalidad.

2.- Se excluye de esta limitación la publicidad de carácter electoral, cuya ubicación estará regulada por la normativa en materia electoral.

3.- La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal, no pudiendo ser ésta superior a los 3 metros cuadrados.

CAPÍTULO III

Publicidad mediante rótulos

Artículo 13.- Definición.

Se considera rótulo, el soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica -letras o signos- se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Artículo 14.- Peculiaridades.

Los soportes definidos en el artículo anterior podrán disponer de luz propia o estar iluminados.

Artículo 15.- Limitaciones particulares.

1.- Podrán instalarse rótulos, siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

a) El contenido de los rótulos deberá estar relacionado con el establecimiento, la razón social del titular, la actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él.

b) Los rótulos habrán de mantenerse en buen estado de apariencia y de conservación.

c) El propietario de los rótulos que posean luz propia o estén iluminados, deberá adoptar las medidas oportunas para que no produzcan efectos de parpadeo o destellos, ni produzcan molestias a los vecinos de la zona. Se permiten las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda, su iluminación sea por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa, no superando en ningún caso los 35 metros cuadrados y una altura no superior a los 4 metros sobre la altura de la cornisa, y en todo caso con una superficie opaca no superior al 25 por 100 del total de la superficie publicitaria.

d) La instalación de los rótulos estará sujeta a licencia o autorización municipal.

2.- Los rótulos no restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales de los edificios y no se situarán en huecos que tengan por finalidad la ventilación y/o iluminación de viviendas situadas en esta planta.

3.- En los pavimentos de la fachada, solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre fondo transparente, dispuestos preferentemente en aquellos espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que se instalen.

4.- En los edificios catalogados no se autorizará la instalación de rótulos.

5.- En las fachadas de los edificios que no sean planta baja, la publicidad se ajustará a las limitaciones particulares establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

6.- En las fachadas con salientes a la vía pública o que posean marquesinas, la instalación de rótulos se ajustará a las limitaciones particulares establecidas en el apartado 1 del presente artículo, siendo necesario que el interesado acompañe en su solicitud de autorización un croquis o esquema de lo que pretende instalar, con indicación de sus dimensiones y sistema de anclaje.

Podrá exigirse proyecto cuando por las dimensiones o peso del rótulo a instalar se considere conveniente a los efectos de garantizar la seguridad de las personas y bienes. Sus dimensiones y colocación, cumplirán lo establecido en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana de Vinaròs. Si sobresalen más de 20 centímetros de la línea de fachada, no podrán disponerse a una altura inferior a los 3'50 metros.

7.- En los interiores de solares no se autorizará la instalación de rótulos.

8.- En vallas definitivas de fincas, se autorizarán rótulos de todo tipo y deberán contemplar su instalación las limitaciones particulares del apartado 1 del presente artículo. La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar o terreno, con las especificaciones establecidas en el artículo 10.2.

9.- En vallas de protección de obra, sólo se admitirán rótulos que indiquen la razón y datos de la obra a realizar. Dichos rótulos deberán ser retirados en el momento de finalización de la obra. La superficie publicitaria máxima será de 20 metros cuadrados por emplazamiento de obra.

10.- En las vías o espacios públicos, podrán autorizarse rótulos con carácter excepcional cuando tengan por finalidad el señalar la existencia o los accesos a servicios públicos de la Administración en todos los niveles y, cuando resulten imprescindibles, en establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

Cualquier otro elemento que contenga publicidad situado directamente sobre la vía pública se regulará a través de su normativa específica correspondiente.

11.- En los elementos de mobiliario urbano, la instalación de rótulos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la presente Ordenanza, referido a carteleras.

CAPÍTULO IV

Publicidad mediante banderas, banderolas, pancartas y lonas

Artículo 16.- Definición.

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se plasma sobre tela o material de escasa consistencia y duración, presentándose normalmente unido por los extremos de un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Artículo 17.- Peculiaridades.

Las banderas representativas de los diferentes Países, Estados, estamentos oficiales, organismos públicos nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en esta Ordenanza.

Artículo 18.- Limitaciones particulares.

1.- Podrán instalarse este tipo de soportes publicitarios, siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional, se desarrollen en el núcleo urbano.

b) La colocación de los soportes publicitarios estará sujeta al otorgamiento de licencia y en la misma se hará constar el plazo expreso que se le otorga para desarrollar dicha actividad publicitaria, debido a su carácter circunstancial.

c) La instalación de estos soportes publicitarios tendrá la solidez necesaria para evitar desprendimientos y caídas de los mismos.

d) La instalación de este tipo de soportes publicitarios no puede perjudicar el arbolado ni otros elementos de mobiliario urbano, como tampoco perjudicar la libre circulación de personas y vehículos por las vías urbanas.

e) Los responsables de la instalación de estos soportes publicitarios deberán adoptar las medidas oportunas para que los mismos se encuentren siempre en perfecto estado de conservación, mantenimiento y limpieza.

2.- En las paredes medianeras de los edificios no se autorizarán en ningún caso esta clase de soportes publicitarios.

3.- En las vallas de solares, se admitirá este tipo de soporte de publicidad y estará sometido a las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza.

4.- En la vía pública, se autoriza la instalación de dichos soportes publicitarios siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

5.- En los elementos del mobiliario urbano, se autoriza la instalación de dichos soportes publicitarios siempre que se cum-

plan las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO V

Publicidad mediante vehículos en vía pública

Artículo 19.- Definición.

Se considera publicidad mediante vehículos en la vía pública la actividad de transmitir mensajes publicitarios materializados por cualquier soporte, situados sobre un vehículo, estacionado o en marcha.

Artículo 20.- Limitaciones particulares.

1.- Con carácter general queda prohibida la publicidad mediante vehículos que transiten o estén estacionados en la vía pública. No obstante, la actividad publicitaria mediante vehículos en la vía pública se podrá realizar siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional, se desarrollen en el núcleo urbano.

b) La publicidad por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión.

c) La publicidad sonora o acústica desde vehículos, sólo podrá realizarse cuando el objeto de la misma tenga carácter social, cultural o deportivo y no posean afán lucrativo.

2.- Se exceptúa de esta prohibición los vehículos de empresa que exhiban leyendas, grafismos, pictogramas, dibujos, emblemas, anagramas y similares sobre la carrocería, referentes al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

CAPÍTULO VI

Publicidad sonora

Artículo 21.- Definición.

Se considera publicidad sonora el mensaje publicitario que se pretenda difundir de manera que sea captado por el público por el sentido del oído.

Artículo 22.- Particularidades.

La publicidad sonora comprenderá tanto los mensajes publicitarios producidos directamente, o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales u otros artificios mecánicos o electrónicos.

Artículo 23.- Limitaciones particulares.

1.- La actividad mediante publicidad sonora se podrá realizar siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

a) Únicamente podrá realizarse durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice en cada caso.

b) La potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nivel sonoro de 35 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental, medido en la zona de paso de peatones y en el interior del local habitado más próximo al foco sonoro.

2.- La publicidad sonora estará sujeta al otorgamiento de licencia y en la misma se hará constar el plazo expreso que se le otorga para desarrollar dicha actividad publicitaria, debido a su carácter circunstancial.

CAPÍTULO VII

Publicidad en períodos electorales

Artículo 24.- Régimen específico.

La publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de lo establecido por normas de superior jerarquía.

CAPÍTULO VIII

Publicidad en fiestas populares

Artículo 25.- Régimen específico.

1.- La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos.

2.- La entidad interesada, respecto a este supuesto, estará obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo y, en caso de no hacerlo en el plazo cinco días, previo el oportuno requerimiento, lo harán los servicios municipales a costa del titular de la publicidad.

CAPÍTULO IX

Reparto individualizado de propaganda escrita, de muestras y objetos

Artículo 26.- Definición.

Se considera reparto individualizado de propaganda escrita, de muestras y objetos, la difusión del mensaje publicitario a través del reparto manual e individualizado en la vía pública o, directamente, de forma domiciliaria, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 27.- Particularidades.

Podrán ejercer esta actividad:

a) Las Empresas de Distribución de Material Publicitario debidamente legalizadas y autorizadas.

b) Entidades públicas o privadas que actúan sin ánimo de lucro.

Artículo 28.- Limitaciones particulares.

1.- La actividad de reparto individualizado de propaganda, podrá realizarse siempre que se cumplan las siguientes limitaciones particulares:

a) Cuando la actividad consista en introducir la propaganda en el interior de los buzones de los vecinos y/o en los espacios que estos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación queda prohibido expresamente dejar la citada publicidad en el suelo de los vestíbulos de las viviendas o en los zaguanes de los inmuebles.

b) El material publicitario objeto de distribución estará doblado adecuadamente teniendo en cuenta el tamaño más habitual de la boca de los buzones para garantizar un buen servicio y evitar molestias a los vecinos.

c) Queda prohibido el reparto de publicidad en la vía pública, salvo en supuestos muy excepcionales y previa autorización municipal motivada.

Las empresas que hayan sido autorizadas para ejercer la actividad publicitaria en la vía pública, deberán adoptar las medidas oportunas para que una vez concluido el reparto no queden depositados en la vía pública restos de la publicidad repartida.

d) El material publicitario que sea repartido deberá llevar en lugar visible la identificación de la Empresa Distribuidora.

e) Las Empresas de Distribución de material publicitario que ejerzan, debidamente autorizadas, la actividad conocida por "buzoneo", deberá adoptar las medidas oportunas para realizar un adecuado cálculo de los prospectos a repartir en base a la población de la Ciudad.

2.- Los vecinos podrán detallar o indicar en sus buzones o en los lugares, en un principio, previstos para el depósito, su deseo de no recibir este tipo de publicidad.

Las Empresas Distribuidoras que incumplan la voluntad manifestada por los vecinos, serán objeto de sanción.

TÍTULO II

De las licencias y concesiones

Artículo 29.- Necesidad de licencia.

1.- Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza.

2.- No precisarán licencia municipal las situaciones que a continuación se determinan:

a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, centros sanitarios, actividades profesionales y similares colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.

b) Las banderas, banderolas, estandartes y elementos similares representativos de diferentes organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales relacionados directamente con la información sobre la actividad que se desarrolla en los mismos.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de inmuebles.

e) Aquellos supuestos especiales que pueda determinar la Alcaldía.

Artículo 30.- Requisitos para la petición, tramitación y concesión de licencias.

Las licencias se otorgarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas que deseen realizar la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, en su caso, por Agencia de Publicidad inscrita en el Registro correspondiente.

2.- La solicitud tendrá que ir acompañada de la siguiente documentación, mediante original o copia compulsada:

a) D.N.I. del solicitante o escritura de sociedad.

b) En caso de personas jurídicas o personas físicas que actúen por mediación de otras, deberá aportarse copia autorizada de documento que acredite la representación.

c) Declaración del tipo de actividad publicitaria y soporte a utilizar.

d) Plazo o tiempo de duración de la actividad publicitaria que se pretende realizar.

e) Declaración relativa a que con la propaganda no se incurrirá en ninguna de las prohibiciones establecidas por la presente Ordenanza.

f) La documentación fotográfica, gráfica y/o escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la actividad publicitaria, con indicación del entorno dentro del cual se implanta, el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que se pretende difundir.

g) Justificante de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) Si se trata de carteleras, se deberá acompañar plano de emplazamiento, croquis de las características de la instalación y, en su caso, dos fotografías del lugar y entorno donde se quieren instalar los soportes publicitarios que demuestren que la instalación no impide las perspectivas urbanas o paisajísticas tradicionales de la zona.

i) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

j) Justificante de pago de las correspondientes cuantías en concepto de tasas o precios públicos, en su caso.

3.- Las solicitudes se formularán en cada caso, en el impreso oficial correspondiente dirigido a la Alcaldía y firmadas por el

interesado o por la persona que legalmente le represente, con el contenido a que se hace referencia en el apartado anterior.

4.- Las licencias serán otorgadas mediante resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue, previo los informes de los Servicios Técnicos Municipales, así como de la Policía Local, según quien corresponda.

5.- No se podrán conceder en precario licencias para actividades publicitarias o informativas en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza o disconformes con sus preceptos.

Artículo 31.- Seguros y fianzas.

1.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las instalaciones publicitarias, que a juicio de los Servicios Técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición de los elementos de la urbanización que al parecer de los Servicios Técnicos puedan quedar afectados, o bien para cubrir los costos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar deterioro.

3.- La cancelación del seguro y/o fianza se efectuará una vez finalizada la actividad y retirados completamente todos los elementos y comprobada la inexistencia de daños y/o perjuicios posibles.

Artículo 32.- Conservación de instalaciones publicitarias.

1.- Los titulares de licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2.- En caso de incumplimiento del deber de conservación por parte de los titulares de autorizaciones y/o propietarios de las instalaciones, el Ayuntamiento las considerará como residuo y, previa audiencia al interesado, procederá a su retirada a través de los Servicios Municipales correspondientes; sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador.

Artículo 33.- Ordenes de ejecución y actuación subsidiaria.

1.- Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteles, rótulos y otras instalaciones similares deberán ser cumplidas por la empresa publicitaria en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

2.- En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento, a través del procedimiento legalmente establecido, procederá a su retirada a costa de las empresas afectadas, las cuales deberán pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de lo determinado en la resolución del expediente sancionador que se incoe.

3.- Cuando las instalaciones publicitarias no se encuentren amparadas de la correspondiente licencia o concesión administrativa, el Ayuntamiento procederá a dictar orden de retirada, que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

4.- Cuando la actividad sea el reparto individualizado de propaganda escrita, de muestra y objetos y no se encuentre amparada por la preceptiva licencia municipal, el Ayuntamiento procederá a dictar orden de retirada del material de reparto, que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la actividad.

Artículo 34.- Instalaciones publicitarias en dominio público sin licencia o concesión.

1.- Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión que se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público municipal podrán ser retiradas por el Ayuntamiento de forma directa y sin necesidad de requerimiento previo al responsable de la instalación.

2.- Los gastos que se generen por la retirada de dichas instalaciones publicitarias se repercutirán al interesado y/o propietario de las mismas; sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador.

TÍTULO TERCERO

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 35.- Régimen sancionador.

1.- Constituyen infracciones a la presente ordenanza las actuaciones y omisiones tipificadas como tales en los artículos siguientes.

2.- La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente Ordenanza municipal.

Artículo 36.- Personas responsables.

Son personas responsables de la infracción administrativa, las personas naturales o jurídicas propietarias de las instalaciones publicitarias, así como las personas responsables de las agencias de publicidad que hubieren incurrido en infracción legal.

Artículo 37.- Infracciones.

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza:

a) Ejercer la actividad publicitaria sin la preceptiva licencia o concesión municipal.

b) Ejercer las actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

c) No estar legalmente constituida la empresa publicitaria

d) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos.

e) Instalar soportes publicitarios en lugares expresamente prohibidos.

f) Instalar soportes publicitarios en edificios catalogados o de especial protección conforme a las disposiciones de carácter urbanístico.

g) La instalación de estructuras o soportes publicitarios que limiten las luces, las vistas de los inmuebles o dificulten el acceso a los edificios.

h) El incumplimiento del deber de mantener las instalaciones publicitarias y sus recintos de influencia en perfecto estado de seguridad, salubridad y conservación.

i) Instalar soportes o mobiliario publicitario que no cumpla las determinaciones de la licencia, autorización o concesión administrativa otorgada.

j) La colocación de carteles o adhesivos en lugares no autorizados para esta finalidad.

k) La instalación de soportes, mobiliario y luminosos publicitarios que por sus características propias puedan producir molestias a los vecinos de la zona o viandantes.

l) El producir daños al arbolado, zonas verdes y/o al mobiliario urbano como consecuencia de la instalación de cualquier tipo de soporte publicitario regulado en la presente ordenanza.

m) La realización de publicidad sonora o acústica en horario que altere el normal descanso de las personas, según lo determinado en la Ordenanza sobre Ordenación y Regulación del Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

n) El realizar actividades publicitarias cuyo nivel sonoro supere los 35 decibelios sobre el ruido del fondo ambiental.

ñ) El depositar la publicidad en el suelo de los vestíbulos de las viviendas, en los zaguanes de los inmuebles o en lugar diferente a lo dispuesto por los vecinos o comunidades de propietarios.

o) El distribuir cualquier tipo de publicidad en los buzones de las personas que hayan ejercido de forma manifiesta su derecho a no recibirla.

p) La colocación o el reparto de material publicitario sin que conste la identificación de la empresa distribuidora en el mismo, excepto en los supuestos expresamente autorizados previstos en la ordenanza.

q) El ejercicio de la actividad publicitaria que provoque o genere el depósito en la vía pública de restos de la publicidad repartida.

r) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de las instalaciones publicitarias.

s) La negativa a suministrar los datos requeridos o a facilitar la información necesaria solicitada por las autoridades competentes o agentes en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícitamente o explícitamente.

t) Cualquier otro incumplimiento de las limitaciones de orden general y particular establecidas en la presente ordenanza y no contempladas en los apartados anteriores.

Artículo 38.- Clasificación de las infracciones.

1.- Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves, de acuerdo con la concurrencia o no de algunas de las circunstancias establecidas en el apartado 2 del artículo 39 de la presente Ordenanza.

2.- No obstante se calificarán como leves cuando la infracción sea cometida por simple negligencia y no haya causado daño económico alguno.

3.- Se calificarán como graves las tipificadas en el artículo 37 de la presente Ordenanza, cuando concurren una de las circunstancias previstas en los apartados a), b), y d) del párrafo segundo del artículo 39 de la presente Ordenanza.

4.- Se calificará como infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves y en aquellas otras que concurren dos o más circunstancias de las previstas en el párrafo segundo del artículo 39 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 39.- Cuantificación de las sanciones.

1.- Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves : hasta 20.000' ptas.
- b) Infracciones graves : de 20.001' ptas. a 35.000' ptas.
- c) Infracciones muy graves : de 35.001' ptas. hasta 50.000' ptas.

Los límites de los importes económicos a que se hace referencia en el apartado anterior podrán ser susceptibles de modificación cuando una norma de rango de ley así lo establezca con relación al objeto de la materia que regula la presente Ordenanza.

2.- La determinación de la naturaleza de la sanción, la cuantía de la multa y el grado de la misma se realizará de acuerdo con la concurrencia o no de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La negligencia o intencionalidad del infractor.
 - b) Los daños y/o perjuicios ocasionados por la realización de la actividad no autorizada.
 - c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
 - d) La trascendencia social
- 3.- Cuando la infracción sea calificada como muy grave, la sanción económica podrá ir acompañada con la accesoria de requisa del material publicitario que se encontraba en poder del responsable.
- 4.- La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por ella a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.
- 5.- La tramitación se desarrollará conforme a los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985.

Artículo 40.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones de la presente ordenanza prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3.- Los plazos reseñados en los apartados anteriores se computarán de fecha a fecha, contados a partir del día siguiente al de la comisión de la infracción o de la imposición de la sanción.

4.- Si transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sancionador no hubiera recaído resolución expresa y definitiva, la Administración dictará resolución que declare la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán cuando el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a las personas interesadas o que los hechos hubieran pasado a la jurisdicción penal.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 41.- Expediente sancionador.

1.- La tramitación de los expedientes sancionadores, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa autonómica.

2.- Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 42.- Órganos competentes para la imposición de sanciones.

1.- Son órganos competentes para la imposición de sanciones calificadas como leves, el Concejal Delegado por razón de la materia; las calificadas como graves y muy graves, la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación de competencias efectuadas por la Alcaldía.

2.- La Alcaldía podrá abocar para sí la facultad de imponer sanciones cuando circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica lo hagan conveniente en el ámbito de las facultades que le confiere la ley.

Artículo 43.- Medidas cautelares.

1.- El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para el buen fin del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por el interés general.

2.- En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con que se estuviera generando o se hubiera generado la infracción.

3.- Las medidas cautelares serán ejecutadas por la Policía Local y/o la Brigada de Obras Municipales, debiendo adoptar las medidas adecuadas y proporcionadas para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones se les concederá un plazo de seis meses para que los titulares puedan legalizar la situación de las mismas a lo determinado en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable por razón de la materia.

No será de aplicación el período transitorio establecido en el apartado anterior para aquellas actividades publicitarias mediante vehículos portadores de anuncios, reparto personal o individual de propaganda o a través de elementos acústicos, mecánicos o manuales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las agencias de publicidad exterior, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza estarán obligadas a presentar una relación de las carteleras y grandes rótulos luminosos que tengan instaladas, señalando el número de éstas, su emplazamiento, número de expediente de licencia y situación legal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

El otorgamiento de las licencias previstas en esta Ordenanza nunca eximirán de la obtención de aquellas otras licencias que sean necesarias para ejercer la actividad básica que motiva la publicidad.

Segunda.-

Se establece el plazo de un año para que el Ayuntamiento realice un inventario de aquellas instalaciones publicitarias existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque no se ajusten a sus prescripciones, que, situadas en edificios o conjuntos catalogados por sus valores compositivos típicos, tradicionales o históricos, se consideran de interés artístico y hagan conveniente su conservación y permanencia, proponiendo, en su caso, la inclusión en el catálogo, con el fin de preservarlas.

Tercera.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vinaròs, 16 de enero de 2002.- EL ALCALDE, Jacinto Moliner Meseguer. 334

MANCOMUNITAT COMARCAL ELS PORTS

PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2001.

De conformidad con el Art.150.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y habida cuenta que la Mancomunitat, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2001, aprobó inicialmente el Presupuesto General de esta Mancomunitat para 2.001, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

1) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 2001.

A. ESTADO DE INGRESOS	
OPERACIONES CORRIENTES	PESETAS
4. Transferencias corrientes	34.529.879
5. Ingresos patrimoniales	2.502.080
OPERACIONES DE CAPITAL	PESETAS
6. Enajenación de inversiones reales	1.625.000
7. Transferencias de capital	16.556.082
TOTAL INGRESOS:	55.213.041

B. ESTADO DE GASTOS	
OPERACIONES CORRIENTES	PESETAS
1. Gastos de personal	16.791.496
2. Gastos en bienes corrientes y servicios	8.962.623
4. Transferencias corrientes	12.901.840
OPERACIONES DE CAPITAL	PESETAS
6. Inversiones reales	16.557.082
TOTAL GASTOS:	55.213.041

1) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA MANCOMUNIDAD APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2001.

a) Plazas de funcionarios:	
• Secretario Interventor de H.N.	Vacante.
a) Personal laboral fijo:	
• Personal de administración	1
• Trabajadoras sociales	2
• Auxiliar de limpieza	1
a) Personal laboral eventual:	
- Agente de desarrollo local	1
- Psicólogo	1

Según lo dispuesto en el Art.152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer contra el presente Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villafranca del Cid, 19 de Enero de 2002.- El Presidente, José Luis Sánchez Alba. 399

* * *

La Mancomunitat Pleno, en Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Octubre de 2001, adjudicó definitivamente la ejecución de la obra "PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO RURAL LA CANA", a la mercantil LUIS BATALLA S.A. (LUBASA) por un importe de 19.255.528 ptas.(115.728,05 _).

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2.000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En Villafranca del Cid, 15 de enero de 2002.- El Presidente.- José Luis Sánchez Alba. 397

* * *